

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 16 de abril de 2024

**Radicado No. 2020-00505-00**

Procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda en el incidente de nulidad formulado en el marco del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Yeison David Agudelo Pérez.

### I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

El demandado apoya su solicitud de nulidad básicamente en el hecho de que no se logró su debida notificación, toda vez que existe un error en la dirección de correo electrónica reportada al expediente, pues las notificaciones se remitieron a la dirección [perezyeison@gmail.com](mailto:perezyeison@gmail.com) cuando la reportada a la entidad financiera fue [perezyeison13@gmail.com](mailto:perezyeison13@gmail.com), en la cual recibe todas las notificaciones bancarias y que registró en la escritura pública de constitución del gravamen hipotecario.

Advierte que “ *el apoderado de la parte demandante incurrió en incuria con el único propósito que mi defendido se tuviera por notificado, con una comunicación enviada a una dirección de notificaciones distinta a la utilizada, a fin de que no ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sino que simplemente se dictará auto que ordenara seguir adelante la ejecución con lo que indefectiblemente se incurrió en causal de nulidad en los términos previstos en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual sea prudente advertirlo es insaneable.*”

A su turno el apoderado judicial del demandante señaló: “*que las notificaciones le fueron enviadas al correo [perezyeison@gmail.com](mailto:perezyeison@gmail.com), el cual nos fue suministrado por la entidad financiera y que reposa en el sistema del banco, adicionalmente el mensaje enviado a este coreo fue recibido satisfactoriamente tal como se evidencia que los documentos anexos (notificación), otra cosa es que el mismo no sea utilizado por él, situación de hecho que es de imposible conocimiento por parte de terceros,*

*salvo que la ejecutada lo informe, adicionalmente téngase en cuenta que el envío de los avisos al correo en mención fue certificado por la empresa postal, lo cual es suficiente conforme a lo dispuesto por el decreto 806 y la ley 2213” .*

## **II. CONSIDERACIONES**

Se invoca como causal la establecida en numeral 8° del artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Bajo tal precepto normativo, se vicia la actuación siempre que no se haya puesto en conocimiento una providencia judicial conforme los mecanismos de notificación que la ley ha dispuesto a quién por ley debe ser enterado. A su vez, la responsabilidad de una correcta notificación es de consorte exclusivo del demandante, por eso se le exige la máxima diligencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la convocada.

Descendiendo al caso de marras el despacho observa que el problema jurídico a resolver en el presente trámite accesorio, corresponde al siguiente, *¿Se encuentra configurada la nulidad procesal de indebida notificación alegada por la parte incidentante, que haga viable decretarla en este asunto?*

Para resolver el anterior cuestionamiento, el despacho sostendrá la tesis que se encuentra probada la causal de nulidad formulada por la sociedad demandada, con fundamento en lo siguiente:

Por sabido que las nulidades procesales se rigen bajo los principios de taxatividad, protección y convalidación, en donde el primer principio nos señala que no hay defecto capaz de invalidar la actuación, sin norma expresa que así lo señale, es decir, le es vedado a los sujetos procesales invocar irregularidades que el legislador no señale como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.

Frente al principio de protección, se debe indicar que solo la persona debidamente afectada con el vicio procesal, será la única legitimada para formular la correspondiente petición de nulidad; y por el último, encontramos el principio de convalidación o saneamiento, el cual consiste en que la mera voluntad de los sujetos perjudicados por el vicio procesal, sea expresa o tácita, puede llegar a convalidar la actuación irregular al intervenir en el respectivo trámite sin alegarla.

Dispone la parte inicial del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas.

Respecto a la notificación por correo electrónico, no existe duda de que la misma es viable, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico utilizado por el extremo demandado y siempre y cuando se cumplan las formalidades señaladas en artículo 8 de la Ley 2213.

Revisada la actuación, se evidencia que ciertamente este despacho omitió requerir a la entidad financiera a fin de indagar cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, allegando las evidencias correspondientes, como lo exigía en su momento el Decreto 806 de 2020. En tanto de las probanzas allegadas al paginario no se evidenciaba dirección electrónica alguna que permitiera tener en cuenta el correo electrónico suministrado.

De igual forma se observa que se aportó de manera incompleta la escritura pública No. 1795 de 2019 mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario báculo de la presente demanda, precisamente brilla por su ausencia la página 38 donde se consignaron los datos del demandado y específicamente se consignó su dirección de correo electrónico [perezyeison13@gmail.com](mailto:perezyeison13@gmail.com), la cual ciertamente reposa en la base de datos de la entidad financiera pues ha sido utilizada desde hace más de 3 años para remitir extractos y certificados financieros conforme se desprende de las pruebas aportadas.

Bajo el anterior panorama, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto que libro mandamiento de pago, haya sido efectuada en debida forma a la parte demandada, primero, porque del correo electrónico que fue aportado por la parte demandante no se indicó la forma en que lo obtuvo bajo la gravedad de juramento ni se allegaron las evidencias correspondientes, de tal suerte, que sí le asiste razón al

incidentante, en que al no realizar la notificación en debida forma la notificación, se cercenó su derecho de defensa.

Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por el demandado a través de apoderada judicial, decretando la nulidad de la notificación del auto que libro mandamiento de pago realizada al ejecutado Yeison David Agudelo Pérez, adicionalmente su notificación se entenderá surtida en la forma y términos del artículo 301 del C.G.P. inciso final.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, RESUELVE:

**Primero:** Declarar la **nulidad** de la notificación del auto que libró mandamiento de pago realizada al demandado Yeison David Agudelo Pérez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, por secretaría contabilícese el término de ley para que conteste la demanda y proponga medios exceptivos.

**Tercero:** Se reconoce personería a la abogada Tatiana Johanna Kwan Acosta, en los términos del poder que antecede.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**